

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006	2013	00377	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVETTE CECILIA LAFAURIE PERDOMO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO AUTO ORDENA REITERACION DE REQUERIMIENTO PROBATORIO	15/06/2022
20001 33 33 001	2018	00116	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILDRED IRENE LUQUEZ LUQUEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO AUTO ORDENA REITERACION DE REQUERIMIENTO PROBATORIO	15/06/2022
20001 33 33 005	2018	00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA FERNANDA SOTO PINTO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO AUTO ORDENA REITERAR REQUERIMIENTO PROBATORIO	15/06/2022
20001 33 33 005	2018	00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLON JOSE PLATA BOLAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO AUTO ORDENA REITERAR REQUERIMIENTO PROBATORIO	15/06/2022
20001 33 33 003	2018	00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA FERNANDA RIVERO MARSHAL	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA CONTESTACION TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE ORDENAN PRUEBAS.	15/06/2022
20001 33 33 006	2018	00360	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES MAESTRE LACOUTURE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO AUTO ORDENA REITERACION DE REQUERIMIENTO PROBATORIO	15/06/2022
20001 33 33 004	2018	00387	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY JOHANA AREVALO DEL REAL	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	AUTO QUE AVOCA Y ORDENA CORRER TRASLADO TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO LEGAL, ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, TENER COMO PRUEBAS LAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE, TENER FIJADO EL LITIGIO DEL PRESENTE PROCESO Y DAR TRASLADO A LAS PARTES DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA PARA QUE MANIFIESTEN LA EXISTENCIA DE ALGUN VICIO O IRREGULARIDAD QUE PUEDA AFECTAR LO ACTUADO.	15/06/2022
20001 33 33 005	2018	00392	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA AMARIS GARCÍA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO AUTO REALIZA REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA DEL DESPACHO	15/06/2022
20001 33 33 005	2018	00414	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLMAR ENRIQUE DIFILIPO SALAZAR	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA LUZ ELENA BOTERO LARRARTE - DECIDE NO REPONER PROVIDENCIA DE 20 DE ABRIL DE 2022 Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA	15/06/2022

20001 33 33 004 2018 00466	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YHONNY ESMELY DAZA LOZANO	NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	AUTO QUE AVOCA Y ORDENA CORRER TRASLADO TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO LEGAL, ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, TENER COMO PRUEBAS LAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE, TENER FIJADO EL LITIGIO DEL PRESENTE PROCESO Y DAR TRASLADO A LAS PARTES DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA PARA QUE MANIFIESTEN LA EXISTENCIA DE ALGUN VICIO O IRREGULARIDAD QUE PUEDA AFECTAR LO ACTUADO.	15/06/2022
20001 33 33 005 2019 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA - PEÑA SERRANO	RAMA JUDICIAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PROBATORIO	15/06/2022
20001 33 33 004 2019 00281	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE E - MENDOZA R	NACION-RAMA JUDICIAL	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS AUTO REITERA PRUEBA, OFÍCIESE A LA OFICINA DE TALENTOHUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR,	15/06/2022
20001 33 33 005 2019 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO JAVIER - CASTAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD ACCIONADA	15/06/2022
20001 33 33 003 2020 00040	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE PARMENIDES PARADA QUINTERO.	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA.	15/06/2022
20001 33 33 004 2020 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA ROCIO VILLAZON VILLALBA	NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	AUTO QUE AVOCA E INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA Y ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE QUE CORRIJA SU DEMANDA, SUBSANANDO LOS DEFECTOS SEÑALADOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS, SO PENA DE RECHAZO	15/06/2022
20001 33 33 005 2020 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMÉRICA DE JESÚS DUARTE RANGEL	NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	AUTO QUE CONCEDE RECURSO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y SUSTENTADO OPORTUNAMENTE POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	15/06/2022
20001 33 33 003 2020 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JERSSON FABIAN DE LA ASUNCIÓN RAMIREZ	NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO LEGAL, NEGAR LA SOLICITUD DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO, TENER COMO PRUEBAS LAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE, DECRETA UNA PRUEBATENER FIJADO EL LITIGIO DEL PRESENTE PROCESO Y DAR TRASLADO A LAS PARTES DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA PARA QUE MANIFIESTEN LA EXISTENCIA DE ALGUN VICIO O IRREGULARIDAD QUE PUEDA AFECTAR LO ACTUADO.	15/06/2022

20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELENA AHUMADA LLINAS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LANACION	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO LEGAL, TENER COMO PRUEBAS LAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE, DECRETA UNA PRUEBA, ABSTIENE DE DECRETAR UNA PRUEBA, TENER FIJADO EL LITIGIO DEL PRESENTE PROCESO Y DAR TRASLADO A LAS PARTES DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA PARA QUE MANIFIESTEN LA EXISTENCIA DE ALGUN VICIO O IRREGULARIDAD QUE PUEDA AFECTAR LO ACTUADO.	15/06/2022
2021 00062					

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16 DE JUNIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LA GARCÍA - ANA OCHOA TORRES - ERNEY BELTRÁN - EMILCE Q
SECRETARIO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVETTE CECILIA LAFAURIE PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-006-2013-00377-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Se encuentra visible a archivos 18 y 19 del expediente digital, el requerimiento probatorio realizado por la secretaria de este Despacho, al a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, sin que a la fecha haya sido atendido dicho requerimiento.

En atención a lo expuesto, este Despacho se dispone a reiterar y ajustar el requerimiento probatorio realizado en este asunto, así:

Por secretaría, requiérase a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, certificación en la que se señale el valor de la remuneración que por TODO CONCEPTO percibió la señora IVETTE CECILIA LAFOURIE PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.488.842 SOLO en los siguientes extremos temporales:

1. Del 1° de enero al 16 de febrero de 2009, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
2. Del 17 de febrero al 5 de mayo de 2009, periodo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.
3. Del 6 de mayo al 31 de diciembre de 2009, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
4. Del 1° de enero al 2 de noviembre de 2010, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
5. Del 3 de noviembre al 7 de diciembre de 2010, periodo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.
6. Del 8 al 31 de diciembre de 2010, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
7. Del 1° de enero al 30 de junio de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
8. Del 1° de julio al 22 de agosto de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.
9. Del 23 de agosto al 31 de diciembre de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, certificación en la que se señale el valor de la remuneración que por TODO CONCEPTO percibió la señora IVETTE CECILIA LAFOURIE PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.488.842 SOLO en los siguientes extremos temporales:

1. Del 1° de enero al 16 de febrero de 2009, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
2. Del 17 de febrero al 5 de mayo de 2009, periodo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.
3. Del 6 de mayo al 31 de diciembre de 2009, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
4. Del 1° de enero al 2 de noviembre de 2010, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
5. Del 3 de noviembre al 7 de diciembre de 2010, periodo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.
6. Del 8 al 31 de diciembre de 2010, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
7. Del 1° de enero al 30 de junio de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
8. Del 1° de julio al 22 de agosto de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.
9. Del 23 de agosto al 31 de diciembre de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbeee2c85d3185ff0dc1d7a20e75c917da1dc97a3cd6f4d91a9c8625a2d9e87**

Documento generado en 15/06/2022 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ARTURO ACOSTA RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2018-00116-00

I. REITERACIÓN SOLICITUD PROBATORIA. -

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Se encuentra visible a archivo 34 del expediente digital respuesta allegada por el Dr. HEYNNER RAFAEL RUIZ GARCÉS en su condición de Profesional Universitario Grado 12 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al requerimiento realizado del 11 de mayo de 2022,¹ en el cual allega información que satisface el requerimiento probatorio realizado en este asunto.
- Se encuentra visible a folios 3, 5 y 7 del archivo 33 del expediente digital, el requerimiento probatorio realizado por el secretario de este Despacho, por el cual solicitó información al Consejo Superior de la Judicatura, sin que a la fecha haya sido atendido dicho requerimiento.

En atención a lo expuesto, este Despacho ordena que, por secretaría, se requiera por tercera vez al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que allegue información al plenario:

1. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
2. Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Finalmente, atendiendo que existen múltiples requerimientos y que Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, se hace necesario requerir a la demandada, con el objeto de que se informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

¹ Ver archivo 31 del expediente digital.

Lo anterior, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,³ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

II. DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO. –

En este punto, se advierte que se requieren elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, se procederá a decretar la práctica de una prueba de oficio.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que el extremo actor señala que, con ocasión de su fallecimiento, el señor JAIRO ARTURO ACOSTA TORRES, identificado con la C.C. No. 8.698.809 prestó sus servicios a la Rama Judicial hasta el día 6 de junio de 2012, extremo temporal que coincide con la certificación de tiempo de servicios allegada la Oficina de Talento Humano de la demandada, visible a folio 5 del archivo 34, este Despacho realiza los siguientes requerimientos:

1. Por secretaría, requiérase a la parte actora con el objeto de que allegue al plenario registro civil de defunción del señor JAIRO ARTURO ACOSTA TORRES, identificado con la C.C. No. 8.698.809.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

2. Por secretaría requiérase a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, lo siguiente:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales fue reconocida y liquidada prestaciones sociales definitivas al señor JAIRO ARTURO ACOSTA TORRES, identificado con la C.C. No. 8.698.809 por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 6 de junio de 2012, acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor JAIRO ARTURO ACOSTA TORRES, identificado con la C.C. No. 8.698.809 por los servicios prestados a la Rama Judicial por los servicios prestados a la

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

³ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

⁴ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Rama Judicial hasta el 6 de junio de 2012, acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Certificación en la que se individualice e identifique plenamente las personas a las que le fueron notificados los actos administrativos requeridos previamente y se especifique la calidad bajo la cual se les realizó dicha notificación.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE por tercera vez al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que allegue información al plenario:

1. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
2. Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Finalmente, atendiendo que existen múltiples requerimientos y que Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, se hace necesario requerir a la demandada, con el objeto de que se informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

Lo anterior, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,⁵ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁶ en contra de quien o quienes

⁵ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁶ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, OFÍCIENSE a la parte actora con el objeto de que allegue al plenario registro civil de defunción del señor JAIRO ARTURO ACOSTA TORRES, identificado con la C.C. No. 8.698.809.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

TERCERO: Por secretaría, OFÍCIENSE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, lo siguiente:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales fue reconocida y liquidada prestaciones sociales definitivas al señor JAIRO ARTURO ACOSTA TORRES, identificado con la C.C. No. 8.698.809 por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 6 de junio de 2012, acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor JAIRO ARTURO ACOSTA TORRES, identificado con la C.C. No. 8.698.809 por los servicios prestados a la Rama Judicial por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 6 de junio de 2012, acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Certificación en la que se individualice e identifique plenamente las personas a las que le fueron notificados los actos administrativos requeridos previamente y se especifique la calidad bajo la cual se les realizó dicha notificación.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9234db15869f4b76dbec7bbfab95723254828f061424224b37f15e1878665a03**

Documento generado en 15/06/2022 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA SOTO PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33- 005-2018-00176-00

I. REITERACIÓN SOLICITUD PROBATORIA. -

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Se encuentra visible a archivos 30 y 31 del expediente digital respuesta allegada por el Dr. HEYNNER RAFAEL RUIZ GARCÉS en su condición de Profesional Universitario Grado 12 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al requerimiento realizado del 11 de mayo de 2022,¹ en el cual allega información que satisface el requerimiento probatorio realizado en este asunto.
- Se encuentra visible a folio 1, 2 y 5 del archivo 29 del expediente digital, el requerimiento probatorio realizado por el secretario de este Despacho, por el cual solicitó información al Consejo Superior de la Judicatura, sin que a la fecha haya sido atendido dicho requerimiento.

En atención a lo expuesto, este Despacho ordena que, por secretaría, se requiera por tercera vez al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que allegue información al plenario:

1. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
2. Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Finalmente, atendiendo que existen múltiples requerimientos y que Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, se hace necesario requerir a la demandada, con el objeto de que se informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

¹ Ver archivo 27 del expediente digital.

Lo anterior, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,³ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

II. DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO. –

En este punto, se advierte que se requieren elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, se procederá a decretar la práctica de una prueba de oficio.

En virtud de lo anterior, por secretaría requiérase a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, certificación en la que se señale el valor de la remuneración que por todo concepto percibió la señora LUISA FERNANDA SOTO PINTO, identificada con la C.C. No. 49.723.637 SOLO en los siguientes extremos temporales:

1. Del 14 de agosto de 2013 al 30 de septiembre de 2013, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
2. Del 22 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
3. Del 1° al 15 de enero de 2019, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE por tercera vez al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que allegue información al plenario:

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

³ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

⁴ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

1. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
2. Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Finalmente, atendiendo que existen múltiples requerimientos y que Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, se hace necesario requerir a la demandada, con el objeto de que se informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

Lo anterior, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,⁵ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁶ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, certificación en la que se señale el valor de la remuneración que por todo concepto percibió la señora LUISA FERNANDA SOTO PINTO, identificada con la C.C. No. 49.723.637 SOLO en los siguientes extremos temporales:

1. Del 14 de agosto de 2013 al 30 de septiembre de 2013, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
2. Del 22 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
3. Del 1º al 15 de enero de 2019, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.

⁵ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁶ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al continuar con el tramite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df885726b6927b0e033a173624051ac0b5a6f9bc92b9ff24d8552f300a26891**

Documento generado en 15/06/2022 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLON JOSE PLATA BOLAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2018-00181-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Se encuentra visible a archivo 47 del expediente digital respuesta allegada por el Dr. HEYNNER RAFAEL RUIZ GARCÉS en su condición de Profesional Universitario Grado 12 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al requerimiento realizado del 11 de mayo de 2022,¹ en el cual allega información que NO satisface el requerimiento probatorio realizado en este asunto.
- Se encuentra visible a folio 3 del archivo 45 del expediente digital, el requerimiento probatorio realizado por el secretario de este Despacho, por el cual solicitó información al Consejo Superior de la Judicatura, sin que a la fecha haya sido atendido dicho requerimiento.

En atención a lo expuesto, este Despacho ordena que, por secretaría, se requiera a las siguientes entidades:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:
 - Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor MARLON JOSE PLATA BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.065 por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 28 de febrero de 2010, acompañados de su constancia de ejecutoria.
 - Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor MARLON JOSE PLATA BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.065 por los servicios prestados a la Rama Judicial por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 28 de febrero de 2010, acompañados de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados al señor MARLON JOSE PLATA BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.065 por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 28 de febrero de 2010.

Además de lo precedente, deberá informar si el demandante realizó algún reparo u objeción sobre los mismos.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

¹ Ver archivo 42 del expediente digital.

2. Al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que allegue información al plenario:

1. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
2. Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Finalmente, atendiendo que existen múltiples requerimientos y que Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, se hace necesario requerir a la demandada, con el objeto de que se informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

Lo anterior, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,³ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, requiérase a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- **Copia de los actos administrativos** a través de los cuales se le ha **reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas** al señor MARLON JOSE PLATA BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

³ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

12.646.065 por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 28 de febrero de 2010, acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor MARLON JOSE PLATA BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.065 por los servicios prestados a la Rama Judicial por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 28 de febrero de 2010, acompañados de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados al señor MARLON JOSE PLATA BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.065 por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 28 de febrero de 2010.

Además de lo precedente, deberá informar si el demandante realizó algún reparo u objeción sobre los mismos.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Por secretaría, OFÍCIESE por tercera vez al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que allegue información al plenario:

1. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
2. Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Finalmente, atendiendo que existen múltiples requerimientos y que Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, se hace necesario requerir a la demandada, con el objeto de que se informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

Lo anterior, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,⁴ que se debe leer

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al continuar con el tramite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

⁴ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
[...]
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9835c63953aaea2213662839a1acb7a6cdfd0e19983f882055b26a6cf15c30**

Documento generado en 15/06/2022 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA RIVERO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20001-33-33-003-2018-00210-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; al reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; a las excepciones propuestas por la parte demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepciones las de –(i) *Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial*; (ii) *Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013*; (iii) *Legalidad del fundamento normativo particular*; (iv) *Cumplimiento de un deber legal*; (v) *Cobro de lo no debido*; (vi) *Prescripción de los derechos laborales*, y (vii) *Buena fe-*; las cuales, por no ostentar la calidad de previas, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada, específicamente:

- i) La de ordenar oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante; este Despacho se abstendrá de ordenarla, pues la apoderada judicial de la parte accionada directamente la hubiese podido aportar, en atención a que dicha información reposa en la Entidad que representa. Lo anterior, de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 y el artículo 173 del Código General del Proceso.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Atendiendo a la necesidad de piezas procesales para resolver el fondo del presente asunto, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue, con destino al presente asunto, la siguiente información:

- Constancia de servicios prestados de la señora LUISA FERNANDA RIVERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.689.757, en la cual se indiquen los extremos temporales de los cargos desempeñados por la actora y se informe si esta percibe la bonificación judicial concebida en el Decreto 382 de 2013.
- Certificación en la que se indique si a la señora LUISA FERNANDA RIVERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.689.757, se le reconocieron y liquidaron definitivamente prestaciones sociales y auxilio de cesantías. De ser así, informar con qué actos administrativos se efectuó dicho reconocimiento y liquidación; si se encuentran en firme, y si fueron objeto de recurso o reparo alguno.

Lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, esto es, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20510-072 del once (11) de octubre de 2018, “*Respuesta de derecho de petición- liquidación de prestaciones*”, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en

cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud* (...)”, contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte accionada, encaminada a oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

QUINTO: ORDENAR que, por Secretaría, se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue, con destino al presente asunto, la siguiente información:

- Constancia de servicios prestados de la señora LUISA FERNANDA RIVERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.689.757, en la cual se indiquen los extremos temporales de los cargos desempeñados por la actora y se informe si esta percibe la bonificación judicial concebida en el Decreto 382 de 2013.
- Certificación en la que se indique si a la señora LUISA FERNANDA RIVERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.689.757, se le reconocieron y liquidaron definitivamente prestaciones sociales y auxilio de cesantías. De ser así, informar con qué actos administrativos se efectuó dicho reconocimiento y liquidación; si se encuentran en firme, y si fueron objeto de recurso o reparo alguno.

Lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdd842a4f3c7ef1dce52d3ace11850884037d0a9a0fbfea92a9875d6d2a1339**
Documento generado en 15/06/2022 10:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA INES MAESTRE LACOUTURE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-006-2018-00360-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Se encuentra visible a archivos 34 y 35 del expediente digital, el requerimiento probatorio realizado por el secretario de este Despacho, Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin que a la fecha haya sido atendido dicho requerimiento.

En atención a lo expuesto, este Despacho ordena que, por secretaría, se requiera nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que allegue información al plenario:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas a la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas a la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, acompañados de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que allegue información al plenario:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas a la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas a la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, acompañados de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingr ese el expediente al continuar con el tramite que en derecho corresponda.

Notif quese y C mplase

CLAUDIA MARCELA OT LORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **2ada6d6a1609f2557d98a08cc9a0b9cbc17309222002ebc49b9923ddafe627ac**
Documento generado en 15/06/2022 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA AREVALO DEL REAL
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	47-001-3333-004-2018-00387-00.

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NO contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a folios 17 y 18 del cuaderno 17 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020³, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) se abstendrá de dar trámite al memorial allegado por la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, a través de

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

² **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

³ Atendiendo que cuando se presentó la contestación de la demanda el Dcto 806 de 2020, se encontraba vigente.

medios digitales el veintisiete (27) de agosto de 2020, (ii) así como tampoco se reconocerá personería jurídica a la Dra. Ruiz Mendoza.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se circunscribe en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El contenido en el Oficio DESAJVAO17-2578 del diez (10) de septiembre de 2017, *“Reclamación Administrativa EXTDESAJVA17-5493 de fecha 10 de julio de 2017, LEIDY JOHANA AREVALO DEL REAL”*, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
- ii. El acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no haber notificado decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el trece (13) de septiembre de 2017, concedido mediante la Resolución No. DESAJVAR17-1337 del catorce (14) de noviembre de 2017, *“Por medio de la cual se concede un recurso de apelación”*.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, *“(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*”, contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial allegado por la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, a través de medios digitales el veintisiete (27) de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NO RECONOCER personería a la profesional en derecho MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SÉPTIMO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

OCTAVO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **899bd4f9fe5e2fc12cf4052ee229b558418b5aee0c294aa51c0237abd1940c18**

Documento generado en 15/06/2022 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA AMARIZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-3333-005-2018-00392-00.

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la profesional en derecho MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó memorial al presente asunto el veintitrés (23) de noviembre de 2021, titulado “*INCIDENTE DE NULIDAD RAD. 2018-00392 LUZ AMARIZ GARCIA*”, manifestando lo siguiente:

“Tal como se puede observar dentro del presente asunto, una vez notificada el auto admisorio de la demanda se presentó por parte de la suscrita, memorial de contestación de demanda mediante correo electrónico con fecha 27 de julio de 2021 remitido al juzgado que asume la secretaría de este asunto, es decir juzgado 05 administrativo, anexando con dicho correo no solamente el memorial de contestación, sino que además se anexó el pdf del poder y los anexos de dicho poder, de igual forma por otro lado, con la misma fecha se reenvió correo con el cual se confirió poder por parte del doctor Edwin Figueroa, en calidad de Representante legal de la Rama Judicial, por lo que la contestación y el poder fueron aportados en debida forma y dentro de la oportunidad legal...”

(...)

A pesar de ello, el despacho con fecha 20 de octubre de 2021, emite auto en el cual, entre otras cosas, decide tener por no contestada la demanda, allegando que no fue aportado el poder en debida forma.

El anterior auto fue notificado mediante estado por correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021 y en razón de ello presenté recurso de reposición en contra de dicho auto, con fecha 27 de octubre de 2021, en donde le explicaba al despacho, porque no tenía la razón frente a mi contestación y el poder aportado, pero en vez de entrar el despacho a dar trámite sobre mi recurso, guardó silencio al respecto y procedió a emitir auto en el que ordenaba alegar de conclusión a las partes¹”.

La letrada, además, allegó copia de la trazabilidad de los mensajes de datos antes referenciados al buzón electrónico de la Secretaría de este Despacho. No obstante, dentro del expediente digital no obran tales archivos digitales.

Por tal motivo, considera necesario esta judicatura que, en forma previa a estudiar el incidente de nulidad citado en precedencia, debe requerirse a la Secretaría, con el objetivo de que informe con destino a este medio de control, (i) si el veintisiete (27) de julio de 2021 se allegó memorial con el escrito de poder y la trazabilidad del mensaje de datos, y (ii) si el veintisiete (27) de octubre de 2021, se presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha veinte (20) de octubre de 2021².

¹ Ver archivo 20IncidenteNulidadRamaJudicial del expediente digital.

² Ver archivo 13AutoSentenciaAnticipada del expediente digital.

De ser así, deberán cargarse al expediente la totalidad de los archivos y formatos que conformen dichos memoriales y comunicar a este Despacho la razón por la cual no fueron incorporados al expediente digital.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, INFÓRMESE: (i) si el veintisiete (27) de julio de 2021 se allegó memorial con el escrito de poder y la trazabilidad del mensaje de datos, y (ii) si el veintisiete (27) de octubre de 2021, se presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha veinte (20) de octubre de 2021.

De ser así, deberán cargarse al expediente la totalidad de los archivos y formatos que conformen dichos memoriales y comunicar a este Despacho la razón por la cual no fueron incorporados al expediente digital.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **8333564b21d42ece35d1e6a54b72d7882b8ad41211ddbb01ba7f99b45d779eff**

Documento generado en 15/06/2022 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLMAR ENRIQUE DIFILIPO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-005-2018-00414-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de profesional del derecho, el 25 de abril de 2022¹ presentó recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto de fecha 20 de abril de 2022,² que denegó la concesión del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 24 de noviembre de 2021.

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

De conformidad con el poder y anexos obrantes a folios 3, 5, 8 a 21 del archivo 27 del expediente digital, este Despacho reconocerá personería jurídica a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y portadora de la T.P. 68.746 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del referido poder.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte demandada, señala que el 30 de agosto de 2021, estando dentro del término de traslado respectivo, contestó la demanda, adjuntando el poder y los documentos que acreditan la calidad del director Jurídico y los suyos, incluyendo además la Resolución 303 de 2018, que establece la organización interna de la Dirección Jurídica de la demandada, delegando en el Director Jurídico la facultad de otorgar poder para ejercer la representación judicial de la Fiscalía.

Indica, que el 24 de noviembre de 2021, se notificó sentencia de primera instancia en este asunto, la cual fue recurrida el 6 de diciembre de 2021, esto es, dentro del término legal para ello, el cual fue rechazado mediante la providencia atacada.

Advierte, que los poderes son enviados mediante PDF una vez se extraen del correo que llega de poderesdaj@fiscalia.gov.co, toda vez que llegan varios en un mismo correo y se desagregan para remitirse a los diferentes despachos judiciales, por lo cual señala, que en este medio de control la demandada ha cumplido con los requisitos exigidos para poder ejercer la defensa de la entidad dentro de los términos otorgados por la ley.

III. CONSIDERACIONES. -

1. Del Recurso de Reposición Contra Autos.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, así:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y

¹ Ver archivo 27 del expediente digital.

² Ver archivo 25 del expediente digital.

trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. – Se resalta y se subraya.

De lo anterior, es claro que, el auto que rechaza recurso de apelación es susceptible del recurso de reposición, por lo que el Despacho realizara el estudio del mismo al ser procedente.

2. Frente a la aseveración realizada por la apoderada de la demandada, en la que indica que “[...] estando dentro del término legal se contestó la demanda, adjuntando para el efecto, el poder, los documentos que acreditan la calidad del director Jurídico y los míos, incluyendo además la resolución 303 de 2018, que establece entre otros, la organización interna de la Dirección Jurídica de la F.G.N., delegando en el director la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía[...].”

Considera oportuno este Despacho, poner de presente a la recurrente, que el legislador ha sido claro en enfatizar los aspectos sobre los cuales el Juez debe ejercer el control de legalidad, ello con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en un proceso.

Es así, como en providencia del 30 de septiembre de 2021,³ se profirió auto que adecuó el trámite de este asunto de conformidad con los lineamientos contenidos en el artículo 182A del CPACA, resolviendo tener por no contestada la demanda por la parte de la Fiscalía General de la Nación, en atención a lo siguiente:

[...] 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO contestó la demanda oportunamente.

Al respecto, se debe señalar que si bien la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó escrito de contestación dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto, la profesional del derecho que actúa en representación de la misma, carece de facultades para actuar en este medio de control, toda vez que el poder conferido no cumple con los presupuestos procesales exigidos por el artículo 74 del C.G.P y/o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Y virtud de lo anterior, en los ordinales PRIMERO, y CUARTO de dicho proveído se dispuso:

“[...] PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

[...]

CUARTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento. [...] - Se resalta y subraya

El contenido de la providencia anterior, fue comunicado en el estado No. 098 del 1° de octubre de 2021,⁴ y dentro de la oportunidad procesal concedida las partes no hicieron reparos sobre el contenido de dicha decisión, tal como se consignó en el auto del 13 de octubre de 2021,⁵ al señalar:

“[...] Dentro de la oportunidad legal, las partes intervinientes en este asunto guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará

³ Ver archivo 12 del expediente digital

⁴ Ver archivo 13 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 14 del expediente digital

saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente. “[...] – Se resalta y se subraya.

Y en razón de lo anterior, resolvió:

“[...] PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA. [...]” – Sic

Decisión que fue comunicada a las partes en el estado No. 104 del 14 de octubre de 2021,⁶ y contra la cual no se presentaron recursos.

Así mismo, el numeral 2.5 del Capítulo II de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021,⁷ que puso fin a esta instancia, correspondiente a la etapa procesal de alegatos de conclusión, se señaló:

“[...] La parte demandada si bien la profesional Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE presentó alegatos de conclusión el 29 de octubre de 2021,² a nombre de la demandada, lo cierto es, que estos no pueden ser tomados en consideración por el Despacho toda vez que la Dra. BOTERO LARRARTE, no acreditó tener la calidad de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en este asunto [...]” – Sic

Providencia que fue notificada de forma personal a las partes el 24 de noviembre de 2021.⁸

Lo anterior, es motivo suficiente para concluir que la señora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, en las diferentes etapas procesales tuvo conocimiento de las falencias que presentaba el poder allegado al plenario y que en razón a ello, era jurídicamente improcedente realizar su reconocimiento como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, se demuestra que la recurrente, realiza una acción tendiente a resarcir las consecuencias que trajo para su representada, el no allegar en debida forma y oportunamente poder en este asunto.

3. Ahora bien, en relación a lo expuesto por la profesional del derecho, “El 6 de diciembre de 2021, dentro del término legal, se remite el recurso de apelación contra el fallo de instancia, el cual se rechaza mediante auto del 20 de abril de 2022”.

Al respecto, considera oportuno este Despacho señalar las formalidades que deben cumplir los poderes para ser tomados en consideración en los distintos medios de control.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“[...] Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa [...]”- Sic

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación.

⁶ Ver archivos 14 y 15 del expediente digital.

⁷ Ver archivo 19 del expediente digital

⁸ Ver archivo 19 del expediente digital

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]” – Sic

Por su parte el Decreto 806 de 2020⁹ en su artículo 5, con relación a la forma de otorgar los poderes estableció:

“ARTÍCULO 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...] – Sic

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020,¹⁰ dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, esto es, con el fin de que sea posible verificar de manera plena que el abogado que se presenta es efectivamente el apoderado de quien dice ser; circunstancia que no se evidenció hasta la presentación del recurso que hoy se resuelve.

Para el caso en concreto, la sentencia impugnada fue notificada el 24 de noviembre de 2021,¹¹ por lo que las partes tenían hasta el 13 de diciembre de 2021 para presentar el recurso de apelación, y si bien, la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, el 6 de diciembre de 2021 presentó memorial titulado *JL-44789 RECURSO DE APELACION PROCESO No.20001-3333-005-2018-00414-00*”, lo cierto es, que para esa fecha no había demostrado tener la calidad de apoderado de la entidad, a pesar de que como ya se mencionó, en las diferentes etapas del proceso se le había advertido de tal situación, motivo por el cual no se concedió el recurso de alzada.

Al respecto, debe señalarse a la parte demandada que el artículo 228 de la Carta Política,¹² establece que los términos procesales deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas, es por ello, que los ciudadanos tienen el deber de cumplir oportunamente los términos y cargas procesales que la ley señala, los cuales son perentorios, es decir, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica de la que se gozaba mientras estaban vigentes.

⁹ Normatividad que se tiene en cuenta, por haberse tramitado la presente demanda en vigencia de la misma.

¹⁰ Normatividad que se tiene en cuenta, por haberse tramitado la presente demanda en vigencia de la misma.

¹¹ Ver archivo 20 del expediente digital.

¹² ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. – Se subraya

Así las cosas, es claro que los sujetos procesales deben cumplir de forma correcta y en los plazos concedidos para el efecto las actuaciones que les correspondan, con el fin de hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica, no solo de ellos, sino también los de su contra parte.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 247 del CPACA,¹³ la Fiscalía General de la Nación solo disponía el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para ejercer el derecho de defensa y contradicción, los cuales no solo constan de allegar al plenario el escrito de apelación de forma oportuna, sino, también la de aportar los anexos que sean necesarios con el fin de legitimar o convalidar las actuaciones del profesional del derecho que represente sus intereses, situación que NO ocurrió en el presente medio de control, puesto que solo hasta la presentación del recurso que nos ocupa (25 de abril de 2022), la doctora BOTERO LARRARTE demostró tener la calidad de apoderada de la Fiscalía General de la Nación, pues allegó en debida forma el poder junto con los anexos correspondientes.

En esa medida y atendiendo que las partes tenían para presentar el recurso de apelación hasta el día 13 de diciembre de 2021, y que solo hasta el 25 de abril de 2022, la Dra. Luz Elena Botero Larrarte acreditó la calidad de apoderada de la Fiscalía General de la Nación, este despacho considera no reponer el auto de fecha 20 de abril de 2022, que resolvió denegar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 24 de noviembre de 2021.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la demandada interpuso el recurso reposición en subsidio del recurso de queja deberá realizarse su estudio y análisis por parte del Despacho, así:

3. Del Recurso de Queja.

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 245. Queja. *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo normado, el recurso de queja procede para cuestionar únicamente, las siguientes providencias: (i) la que niega el recurso de apelación; (ii) la que concede dicho recurso en un efecto diferente al debido; (iii) la que no concede el recurso extraordinario de revisión; y (iv) la que no concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. La competencia para resolver dicho recurso es del superior del funcionario que profirió la respectiva providencia. Adicionalmente, la interposición y el trámite está reglado por el artículo 353 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

[...] Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la

¹³Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencia. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. [...] -Sic

reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso [...] - Sic

En tal sentido, la decisión proferida de no reponer el auto de fecha 20 de abril de 2022, que resolvió denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 24 de noviembre de 2021, por no haber demostrado la Dra. BOTERO LARRARTE la calidad de apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, es procedente dar trámite al recurso de queja solicitado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones en el presente medio de control se están surtiendo en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de pagos de copias de piezas procesales, y en consecuencia, ordenará que por Secretaría se realice la remisión del expediente digital, con destino al superior funcional, con el objetivo de que se decida el recurso de queja presentado por la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y portadora de la T.P. 68.746 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2022, que resolvió DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: Por secretaría, envíese este expediente digital, con destino al superior funcional, con el objetivo de que decida el recurso de queja presentado por la demandada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a721eaf594e6c87e73ef64d37dadd549b43aec3708041adbcfae25044061e780**

Documento generado en 15/06/2022 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YHONNY ESMELY DAZA LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	47-001-3333-004-2018-00466-00.

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NO contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto si bien la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA allegó memorial al presente asunto el veintiséis (26) de agosto de 2020, titulado “*CONTESTACIÓN RAD. 2018-00466 YHONNY LOZANO*”, ésta no ha acreditado la condición de apoderada judicial de la parte demandada, esto es, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Por tal motivo, este Despacho se abstendrá de dar trámite al memorial antes señalado, allegado por la Dra. Ruiz Mendoza, a través de medios digitales, el veintiséis (26) de agosto de 2020.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

1 ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

2 ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se circunscribe en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El contenido en el Oficio DESAJVAO17-3241 del siete (07) de noviembre de 2017, *“Reclamación Administrativa EXTDESAJVA17-7609 de fecha 12 de septiembre de 2017, YHONNY ESMELY DAZA LOZANO”*, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
- ii. El acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no haber notificado decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora el diez (10) de noviembre de 2017.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, *“(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)”*, contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC- y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la

Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial allegado por la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, a través de medios digitales el veintisiete (26) de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a42a4f5da98edef60fac76a4c5d61d2ce4992d9cfa3441cc83fa22618fe5de**
Documento generado en 15/06/2022 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00144-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el once (11) de mayo de 2022¹, se profirió auto que ordena a Secretaría reiterar el oficio probatorio realizado al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, concediéndose el término de cinco (05) días para allegar con destino a este proceso la información solicitada.

No obstante, la Entidad requerida guardó silencio en el término indicado en precedencia. Por tal motivo, esta judicatura ordenará que, por Secretaría, se requiera POR TERCERA VEZ al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes, doctores: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir, que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas de la República, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia respecto a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas de la República, incluyendo el auxilio de cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Finalmente, atendiendo a que existen múltiples requerimientos y que la demandada ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, resulta necesario requerir a la parte demandada, con el objeto de que se informe, de manera inmediata, los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente asunto.

Lo anterior, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

¹ Ver archivo 37AutoReiteraPrueba del expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes, doctores: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir, que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas de la República, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia respecto a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas de la República, incluyendo el auxilio de cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
- Datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente asunto, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339f85fb15c10da321e225679482f077502da246530c567a3936e7786fae71fd**

Documento generado en 15/06/2022 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO MENDOZA RINCON
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-004-2019-00281-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el once (11) de mayo de 2022¹, se profirió auto que decreta prueba en el proceso de la referencia, en el cual se ordenó a Secretaría realizar un requerimiento a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, y se concedió el término de tres (03) días para allegar con destino a este proceso información referida a los actos administrativos que reconocieron y liquidaron definitivamente las prestaciones sociales y el auxilio de cesantías de la parte actora.

A pesar de lo anterior, la Entidad anteriormente citada no atendió el requerimiento, guardando silencio. En virtud de ello, este Despacho ordenará a Secretaría que requiera a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que allegue, con destino al presente asunto, la siguiente información:

- Certificación en la que se consigne si al señor JORGE ARMANDO MENDOZA RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.573.141, se le han reconocido y liquidado definitivamente prestaciones sociales y auxilio de cesantías. De ser así, informar cuáles actos administrativos efectuaron dicho reconocimiento; si se encuentran en firme, y si fueron objeto de recurso o reparo alguno.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,³ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a autoridad competente.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

¹ Ver archivo 12 Auto Reitera Prueba del expediente digital.

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

³ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Certificación en la que se consigne si al señor JORGE ARMANDO MENDOZA RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.573.141, se le han reconocido y liquidado definitivamente prestaciones sociales y auxilio de cesantías. De ser así, informar cuáles actos administrativos efectuaron dicho reconocimiento; si se encuentran en firme, y si fueron objeto de recurso o reparo alguno.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsas de copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82309b258f5bb82eb6c6704be0c36e29090cfbcb4a04b0a5df38de38f159f5e**
Documento generado en 15/06/2022 10:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO JAVIER CASTAÑO DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2019-00287-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el treinta y uno (31) de mayo de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado dieciocho (18) de mayo de 2022², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del dieciocho (18) de mayo de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archivo 28RecursoApelacionRamaJudicial del expediente digital.

² Ver archivo 26Sentencia del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra la sentencia proferida en este asunto el dieciocho (18) de mayo de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9886e3ddc1aa87a20d47f8228bb569f202904f29a6f5fe260f187475d742556**
Documento generado en 15/06/2022 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ PARMENIDES PARADA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-003-2020-00040-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

El señor JOSÉ PARMENIDES PARADA QUINTERO, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron al actor el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concebida en el Decreto 382 de 2013 para servidores de la Fiscalía General de la Nación como factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación y el pago de las prestaciones sociales aplicando la mentada bonificación como factor de salario.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, el señor JOSÉ PARMENIDES PARADA QUINTERO, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. KAROL EDITH AGUILAR TABARES, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2bd5be9c0b1592b47bf7c95a849f7a8283ea1f13b9d4a3ede42501e4a3a059**
Documento generado en 15/06/2022 10:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA ROCIO VILLAZON VILLALBA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-004-2020-00051-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Derecho de postulación – individualización de las pretensiones.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar. Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

El anterior aspecto se cumple a cabalidad, según consta en el poder especial conferido por la demandante. No obstante, el derecho de postulación se encuentra complementado por el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que señalan:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...” (resaltado por este Despacho).

Comoquiera que, examinada la demanda y sus anexos y, en particular, el aparte de las pretensiones visible a folios digitales 5 y 6 del cuaderno 1 del expediente digital, se constata que se persigue la nulidad del *“acto administrativo contenido en el OFICIO DESAJVAO18-1519 del 18 de junio de 2018, notificado el día 19 de junio de 2019, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR²”*.

No obstante, al comprobarse el poder especial conferido por la demandante a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, puede evidenciarse que se solicita el reconocimiento de su personería jurídica para el caso concreto con el objetivo de que *“Se declare nulo el acto administrativo constituido por el OFICIO DESAJVAO19-2341 del 06 de octubre de 2019, notificado el 08 de octubre de 2019, por el Director Ejecutivo de Administración Judicial³”*, acto que coincide con el incluido en los anexos de la demanda, pero no con el determinado en el acápite de las pretensiones.

En este sentido, se tiene que existe una clara inobservancia de los postulados previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, la actora deberá indicar debidamente en la demanda y sus anexos los actos administrativos demandados, individualizándolos con precisión y en su integralidad, de tal forma de que se pueda apreciar su nomenclatura o identificación, su fecha de expedición, la entidad de la cual se emana y su objeto, en aras de que exista claridad acerca de lo que se pretende.

2. Contenido de la demanda.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone cuál es el contenido mínimo que debe consignar una demanda, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1.- La designación de las partes y de sus representantes.

2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4.- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5.- La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

² Ver fls. 9-11 del archivo 01Demanda del expediente digital.

³ Ver archivo 02Poder del expediente digital.

6.- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7.- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En este orden de ideas, del estudio del escrito de la demanda se vislumbra que la parte demandante afirma lo siguiente: “El día 30 de enero de 2030, se convocó a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-SALA ADMINISTRATIVA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a audiencia de conciliación extrajudicial (...)”⁴, circunstancia fáctica que no resulta posible, toda vez que nos encontramos en el año 2022.

Por tal motivo, la parte actora deberá aclarar el acápite de los supuestos fácticos de la demanda, de tal manera de que reflejen su versión real de los hechos que configuran la *litis*.

En consecuencia, se advertirá que los defectos antes expuestos darán lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además, deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por LINA ROCIO VILLAZON VILLALBA, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

⁴ Ver fl. 3 del archivo 01Demanda del expediente digital.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6d8955683ed6539aa6cefa0e4e36e9bfc59b6d9fddb078015c322aa83fcd7f**
Documento generado en 15/06/2022 10:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMÉRICA DE JESÚS DUARTE RANGEL
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2020-00173-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el treinta y uno (31) de mayo de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado diecisiete (17) de mayo de 2022², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del diecisiete (17) de mayo de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archivo 51RecursoApelacionRamaJudicial del expediente digital.

² Ver archivo 49Sentencia del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el diecisiete (17) de mayo de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01effad50551957ebaddd4ca1786f0ea170dc7acd4edd886a4778f3a6de3ea90**

Documento generado en 15/06/2022 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JERSSON FABIAN DE LA ASUNCIÓN RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-003-2020-00203-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO
NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo

en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de –(i) *Inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante*, (ii) *prescripción*, y (iii) *caducidad*–; las cuales, por no ostentar la calidad de previa, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Frente a la necesidad de piezas procesales para resolver el fondo del asunto de la referencia, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que allegue al presente asunto la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si al señor JERSSON FABIAN DE LA ASUNCIÓN RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.597.625, le fueron reconocidas y liquidadas, definitivamente, las prestaciones sociales y las cesantías. De ser así, informar en qué actos administrativos se efectuó dicho reconocimiento y liquidación; si estos actos se encuentran en firme, y si fueron objeto de recurso o reparo alguno.

Lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO19-80 del diecisiete (17) de enero de 2019, “*Respuesta reclamación administrativa EXTDESAJVA18-10418 Bonificación Judicial-Decreto 383 de 2013*”

expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

- ii. El acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJVAR19-2370 del siete (07) de septiembre de 2019, *“Por medio de la cual se concede un recurso de apelación”*, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
- iii. El acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no haber notificado decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, *“(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*”, contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: Por Secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que allegue al presente asunto la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si al señor JERSSON FABIAN DE LA ASUNCIÓN RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.597.625, le fueron reconocidas y liquidadas, definitivamente, las prestaciones sociales y las cesantías. De ser así, informar en qué actos

administrativos se efectuó dicho reconocimiento y liquidación; si estos actos se encuentran en firme, y si fueron objeto de recurso o reparo alguno.

Lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62624e50b9074285857218c840df4c3b41afb1a95a594ed780f8cc9d0f31532**

Documento generado en 15/06/2022 10:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA AHUMADA LLINAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-005-2021-00062-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.961.601 de Bogotá y portadora de la T.P. 160.048 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepciones – prescripción, carencia de objeto, inaplicabilidad como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación e improcedencia de extralimitar el límite previsto en el artículo 4º de la ley 4ª de 1992; las cuales por no ostentar la calidad de previas serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

1. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

-Documentales solicitados:

1. Líbrese oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que allegue certificado de todos los cargos ejercidos por mi mandante con indicación de los periodos.

2. Líbrese oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que allegue certificación de todos los salarios y prestaciones que se han pagado a mi defendido, con indicación de todos los factores salariales.
3. Líbrese oficio con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que allegue copia autenticada de las resoluciones por medio de las cuales se le ha liquidado el auxilio de cesantías a mi poderdante.

Al respecto, este Despacho se abstendrá de ordenar las contenidas los numerales 1° y 2°, pues dicha información obra en el expediente administrativo de la demandante, visible a archivo 22 del expediente digital.

Con relación a la prueba contemplada en el numeral 3°, advierte este despacho que la Procuraduría General de la Nación no es el empleador del demandante, ni hace parte de esta litis, motivo por el cual este Despacho se abstendrá también de decretarla.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La parte accionada el expediente administrativo de la demandante, el cual se encuentra visible a archivo 22 del expediente digital.

c. Pruebas de Oficio:

De conformidad con el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Por secretaría, requiérase a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que, con destino a este proceso, lo siguiente:

1. Certificado laboral en el que detalle con claridad solo los extremos extemporales en los cuales la señora MARIA ELENA AHUMADA LLINAS, identificada con la C.C. No. 32.710.060 ha desempeñado el cargo de Fiscal, esto es, fecha de inicio, fecha de finalización y estado.
2. Certificación en la que se indique si la señora MARIA ELENA AHUMADA LLINAS, identificada con la C.C. No. 32.710.060 en su condición de Fiscal, está percibiendo la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En caso afirmativo, sírvase informar: (i) desde que fecha la demandante se encuentran devengando el precitado emolumento; (ii) si la prima especial de servicios hace parte del salario básico de la demandante; (iii) si la prima especial de servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por la demandante durante el tiempo que ha fungido como Fiscales y (iv) la incidencia que tiene la prima especial de servicios en liquidación de las prestaciones sociales de la demandante.

3. Certificación en la que se indique si la señora MARIA ELENA AHUMADA LLINAS, identificada con la C.C. No. 32.710.060 se le han liquidado sus prestaciones sociales y cesantías sobre el 100% del sueldo básico, o, si por el contrario, su liquidación y pago se ha efectuado sobre el 70% del mismo, siendo el 30% restante la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oí das las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, esto es, el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Fiscalía General de la Nación, al no notificar decisión alguna que resuelva el derecho de petición elevado por la parte demandante el 13 de agosto de 2020, por medio del cual se solicitó el reconocimiento de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la asignación básica y no como parte integrante de esta.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago a favor de la demandante desde su fecha de vinculación hasta la fecha efectiva de pago y en adelante mientras permanezca vinculada como Fiscal, la prima especial mensual equivalente al 30% de la remuneración legalmente establecida, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como agregado, adición o incremento a la asignación básica mensual.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 51.961.601 de Bogotá y portadora de la T.P. 160.048 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la accionante, encaminada a oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433bef0db6428477f1f5ef2c7da508c8e84bbacd07385d9136bce6eeb6ccca04**

Documento generado en 15/06/2022 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>